

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado: 54-001-4022-701-2013-00841-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 87 a 90, suscrita por el doctor HERNAN LONDOÑO GOMEZ primer suplente del representante legal de la entidad ejecutante **COMERTEX S.A. hoy COMERTEX S.A.S**, quien actúa como cedente, y el señor **CARLOS ALBERTO VELANDIA MIRANDA**, quien actúa como cesionario; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede reconocer, y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de éste proceso al señor **CARLOS ALBERTO VELANDIA MIRANDA**.

En atención a los escritos allegados por el cesionario demandante señor **CARLOS ALBERTO VELANDIA MIRANDA**, en el que solicita la terminación del presente proceso y levantamiento de las medidas cautelares con fundamento al acta de acuerdo para la extinción de la obligación por dación en pago, rubricada por la deudora de éste proceso señora BERTHA CONSUELO ROZO RINCON; y por el acreedor cesionario CARLOS ALBERTO VELANDIA MIRANDA, las cuales fueron elevada a escritura pública como se observa a los folios 80 a 82; el despacho al respecto, debe dejar en claro, que si bien la dación en pago la asemeja la Corte Suprema de Justicia a una convención; y que con ésta última se puede extinguir una obligación como así se desprende del artículo 1625 del Código Civil, también es cierto, que para que ésta tenga el aval del Juez del conocimiento, debe ser clara al respecto; y esto lo manifiesto por cuanto si se observa la cláusula primera del documento escritural, constatamos que entre tradente y adquirente existe una obligación derivada de tres títulos valores por la cuantía de \$55.000.000,00, más intereses causados a la fecha, donde en el numeral segundo de la cláusula primera se hace referencia a la deuda que contrajo la deudora con la cedente por la suma de \$12.000.000,00; y en el tercer numeral de la cláusula primera se hace referencia a una obligación derivada de pago de impuesto predial realizado por el adquirente, cuantificado en \$5.850.500,00; y que en razón a ello, la deudora pagará las obligaciones referidas con la dación en pago del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-52635, al cual le dan un valor de \$72.850.500,00; **y como para criterio del titular de éste Juzgado, la figura del Juez no es decorativa, sino garantista**; es por lo que en razón a ello, se hace indispensable que discriminen las obligaciones consistentes en tres títulos valores que cuantifican los \$55.000.000,00, aportándolos como anexos a éste documento, para tener certeza sobre el negocio efectuado; y más cuando la obligación objeto de ejecución es irrisoria con respecto a la

valorización del bien inmueble que se entrega bajo ésta figura jurisprudencial, por tal razón, también se hace necesario que alleguen como anexo de ésta solicitud el avalúo catastral del respectivo bien inmueble para determinar con precisión el valor del mismo; o el avalúo comercial, si lo consideran pertinente.

Así las cosas, el despacho se abstiene hasta éste momento de dar por terminado éste proceso, con base a la figura jurisprudencial mencionada, hasta tanto, no se brinde la claridad al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

J400

JUZGADO DECANO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por endación
Cúcuta, 08 SEP 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00314-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

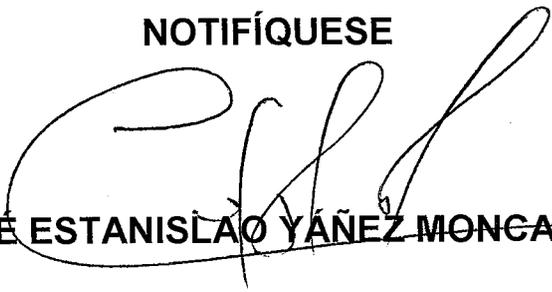
Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente el despacho comisorio N°046 debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios (N/S) en lo que respecta a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria #260-140105, obrante a folios 76 a 77 de éste cuaderno; y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 68 a 69; y observándose que el bien inmueble objeto de medida cautelar se encuentra debidamente embargo y secuestrado, como quedó registrado en el párrafo anterior; por ser procedente se ordena a secretaría oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que a costa de la parte ejecutante expida certificación del avalúo catastral del referido bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria #260-140105, de propiedad de la codemandada señora **FRANCIA ELENA TROCHEZ ALVARADO**. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00106-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente de la referencia, el despacho comisorio N°075 debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de esta ciudad, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-84420 (folios 44 a 45); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que presenta la parte codemandada señora CONSUELO JAIMES CANTILLO, el despacho accede a ello, por cumplirse con las exigencias del artículo 151 del CGP, en armonía con el artículo 154 del Código General del Proceso, teniéndose como abogado de la amparada por pobre al profesional del derecho MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, para lo cual se le reconocerá personería conforme al poder visto a folio 47 de este expediente.

Como consecuencia de lo anterior, y dando alcance al escrito contentivo de poder visto al folio 47, téngase al abogado MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, como apoderado judicial de la codemandada señora CONSUELO JAIMES CANTILLO, en los términos del poder conferido.

Teniéndose en cuenta que del escrito de contestación de demanda se desprenden una **excepción de mérito**; es por lo que el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, para lo que considere pertinente. *Ver F 48*

Una vez fenecido el término arriba referido, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

**Monitorio- verbal especial-
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00880-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándonos dentro de lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 421 del CGP, y cumplido el término del traslado es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia a que hace referencia el artículo 392 ibídem, el día dieciséis (16) del mes de Septiembre del año en curso, a la hora de las 3. p.m donde se agotara en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem; en razón a ello, se convoca a las partes, y sus apoderados judiciales para que concurren personalmente a la etapa de conciliación, interrogatorio de parte oficioso por parte de este Juzgado; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales la documental adjunta en el escrito de demanda, la cual será valorada en la fundamentación de la sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA MIGUEL EDUARDO BARRIOS CASTILLO:

1. Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
2. En cuanto respecta a la solicitud de **interrogatorio** de parte al demandante señor JOSUE RAFAEL JAUREGUI ORTEGA; el despacho accede a ello, para lo cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada

POR LA PARTE DEMANDADA ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS:

1. Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
2. En cuanto respecta a la solicitud de **interrogatorio** de parte al demandante señor JOSUE RAFAEL JAUREGUI ORTEGA; el despacho accede a ello, para lo cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada

PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO:

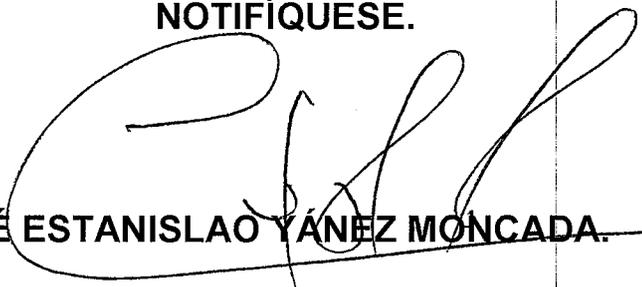
Requírase al Juzgado Décimo Civil Municipal de la Oralidad de ésta ciudad, para que en el término **5 días** remita con destino de éste radicado copia del escrito de demanda, título valor objeto de ejecución cheque N°72514-0, copia de la contestación de demanda, y de la sentencia si existieran; la cual que cursa bajo su radicado N°**54-001-4003-010-2018-00881-00**, donde funge como demandante el señor **JOSUE RAFAEL JAUREGUI ORTEGA**, y como demandados los señores **ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS** y **MIGUEL EDUARDO BARRIOS CASTILLO**, lo anterior para efectos probatorios dentro del radicado de la referencia; no está dejar registrado en éste auto que la audiencia dentro de éste proceso se llevará a cabo el día y hora arriba señalado, lo anterior para lo de sus funciones. **Ofíciase de manera inmediata en tal sentido**

Adviértase a las partes y a sus apoderados judiciales, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 ejusdem, desde el punto de vista procesal y pecuniario.

Finalizada la ritualidad de la misma, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.